

ESTABLECIMIENTOS FAENADORES:

- Deberán contar con UNA (1) tarima o palco de tipificación con suficiente iluminación artificial como para permitir una perfecta visibilidad y permitir la adecuada visión y observación de la res a tipificar, debiendo contar con la altura y distancia de la línea de faena necesarias a tal efecto.
- Serán responsables de garantizar que durante el tiempo que demande el sacrificio de animales, al menos UN (1) tipificador de res habilitado permanezca desarrollando exclusivamente las funciones de tipificación en el lugar acondicionado a tal efecto, sin que las mismas sean entorpecidas por la realización de otras tareas simultáneas tales como la confección de romaneos, movimiento de medias reses, etcétera. Ello sin perjuicio que en los establecimientos que confeccionen etiquetas impresas por medio de sistemas de computación para la identificación de las medias reses, el tipificador habilitado podrá desarrollar su tarea cargando la información al sistema, siempre que la misma se limite exclusivamente a incorporar la clasificación y tipificación de las medias reses.
- A los efectos de la tipificación de carne bovina, deberán facilitar al tipificador un lugar adecuado que permita la correcta consideración y medición de los parámetros previstos por la Resolución N° 195 de fecha 22 de octubre de 2019 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Los titulares de faena serán corresponsables con el establecimiento faenador del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Anexo.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-87075455- -APN-DGDAGYP#MEC - ANEXO V

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.